

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 154

Expediente: 19-001-33-33-006-2016-00249-00
Actor: AURA ALARCON
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, que reposa en el ítem #66 y 67 del expediente digital, contra la Sentencia No. 188 del 10 de noviembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2016-00249-00
Actor: AURA ALARCON
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 11 de noviembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 24 de noviembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 188 del 10 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: hedez13@hotmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-006-2016-00249-00
Actor: AURA ALARCON
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Parte demandada: ipscric@hotmail.com; salud@cauca.gov.co;
walteripia@hotmail.com; grupojcovalencia@gmail.com; [calidad-
ipscric@hotmail.com](mailto:calidad-
ipscric@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 162

Expediente: 19-001-33-33-006-2016-00346-00
Actor: ERICK OLAK VOLLMUTH BERMUDEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que reposa en el ítem #40 del expediente digital, contra la Sentencia No. 214 del 13 de diciembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2016-00346-00
Actor: ERICK OLAK VOLLMUTH BERMUDEZ
Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 14 de diciembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 20 de enero de 2022. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 214 del 13 de diciembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: jabm755@yahoo.es;

Parte demandada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
luzmallama1705@gmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-006-2016-00346-00
Actor: ERICK OLAK VOLLMUTH BERMUDEZ
Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 146

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00110-00
Actor: GIORGINA SOTELO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, que reposa en el ítem #45 del expediente digital, contra la Sentencia No. 191 del 17 de noviembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00110-00
Actor: GIOGINA SOTELO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 18 de noviembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 02 de diciembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 191 del 17 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: gloriamavelez@hotmail.com;

Parte demandada: decau.notificacion@policia.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00110-00
Actor: GIOGINA SOTELO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 155

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00337-00
Actor: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, que reposa en el ítem #51 del expediente digital, contra la Sentencia No. 006 del 26 de enero de 2022.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00337-00
Actor: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 27 de enero de 2022, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 09 de febrero de 2022. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 006 del 26 de enero de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaguamanizalez@gmail.com;

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

Parte demandada: velascoorlandob@gmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00337-00
Actor: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 152

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00349-00
Actor: NELSON DOMINGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que reposa en el ítem # 31 del expediente digital, contra la Sentencia No. 10 del 28 de enero de 2022.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00349-00
Actor: NELSON DOMINGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENDA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 31 de enero de 2022, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 14 de febrero de 2022. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 10 del 28 de enero de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: yolandafajardo2506@hotmail.com; luchoblan@hotmail.com;

Parte demandada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

mdnpopayan@hotmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-006-2017-00349-00
Actor: NELSON DOMINGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENDA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 143

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00006-00
Actor: CRISTIAN NARVAEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, que reposa en el ítem # 41 del expediente digital, contra la sentencia No. 184 del 29 de octubre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00006-00
Actor: CRISTIAN NARVAEZ
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 01 de noviembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 18 de noviembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 184 del 29 de octubre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00006-00
Actor: CRISTIAN NARVAEZ
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Parte actora: pachovidal124@gmail.com;

Parte demandada: decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 145

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00096-00
Actor: EYDER VELASCO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional, que reposa en el ítem # 28 del expediente digital, contra la sentencia No. 193 del 22 de noviembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00096-00
Actor: EYDER VELASCO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 23 de noviembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 06 de diciembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 193 del 22 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00096-00
Actor: EYDER VELASCO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Parte actora: abogado.bermudez@hotmail.com;

Parte demandada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 157

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00101-00
Actor: JOSE MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, que reposa en el ítem #32 del expediente digital, contra la Sentencia No. 120 del 27 de julio de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00101-00
Actor: JOSE MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 28 de julio de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 03 de agosto de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 120 del 27 de julio de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00101-00
Actor: JOSE MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Parte actora: luzjuridica@hotmail.com;

Parte demandada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 144

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00192-00
Actor: EDWARD MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, que reposa en el ítem # 30 del expediente digital, contra la sentencia No. 164 del 28 de septiembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00192-00
Actor: EDWARD MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 29 de septiembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 14 de octubre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 164 del 28 de septiembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00192-00
Actor: EDWARD MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: risalp@hotmail.com;

Parte demandada: decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 158

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00234-00
Actor: VICTOR RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL que reposa en el ítem #36 del expediente digital, contra la Sentencia No. 190 del 16 de noviembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00234-00
Actor: VICTOR RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 17 de noviembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 29 de noviembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 190 del 16 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: yolandafajardo2506@hotmail.com;

Parte demandada: decau.notificacion@policia.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00234-00
Actor: VICTOR RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 156

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00302-00
Actor: ALEXANDER SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y apoderado judicial de Nación – Mindefensa – Ejército Nacional que reposan en los ítem #42 y 43 del expediente digital, contra la Sentencia No. 122 del 27 de julio de 2021. Se profirió Sentencia Complementaria No. 122A del 11 de febrero de 2022.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00302-00
Actor: ALEXANDER SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 28 de julio de 2021, través del correo electrónico del Despacho. La sentencia complementaria fue notificada electrónicamente el 14 de febrero de 2022.

Respecto a los recursos de apelación, se evidencia que se formularon los días 04 y 11 de agosto de 2021. Por tanto, los mismos resultan oportunos. Además, fueron presentados y sustentados dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 122 del 27 de julio de 2021, con sentencia complementario No. 122A del 11 de febrero de 2022 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

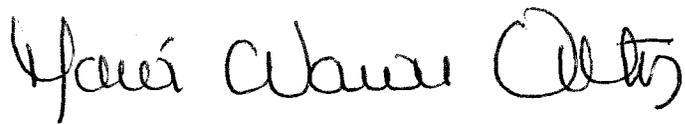
TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00302-00
Actor: ALEXANDER SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Parte actora: amadeoceronchicangana@hotmail.com;
Parte demandada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
luzmallama1705@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 153

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, que reposa en el ítem # 46 del expediente digital, contra la Sentencia No.12 del 07 de febrero de 2022.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO
Demandado: MUNICIPIO DEPOPAYAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 08 de febrero de 2022, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 22 de febrero de 2022. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 12 del 07 de febrero de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: illera85@hotmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
fernadogarciacalderon@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 150

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00023-00
Actor: HUMBERTO BALANTA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, que reposa en el ítem #36 del expediente digital, contra la Sentencia No. 221 del 16 de diciembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00023-00
Actor: HUMBERTO BALANTA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 12 de enero de 2022, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 17 de enero de 2022. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 221 del 16 de diciembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00023-00
Actor: HUMBERTO BALANTA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: afgarciaabogados@hotmail.com;
abogadosderecho@gmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 163

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00247-00
Actor: ELIZABETH COBO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, que reposa en el ítem #26 del expediente digital, contra la Sentencia No. 215 del 15 de diciembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00247-00
Actor: ELIZABETH COBO
Demandado: UNICAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 16 de diciembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 24 de enero de 2022. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 215 del 15 de diciembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00247-00
Actor: ELIZABETH COBO
Demandado: UNICAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: parrabolanosabogados@gmail.com;
yeisonparrasanchez@gmail.com;
Parte demandada: juridica@unicauca.edu.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 148

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00256-00
Actor: EUDORO MOSQUERA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, que reposa en el ítem #24 del expediente digital, contra la Sentencia No. 194 del 22 de noviembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00256-00
Actor: EUDORO MOSQUERA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 23 de noviembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 09 de diciembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 194 del 24 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

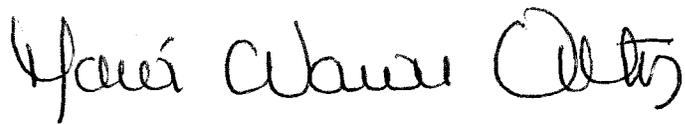
Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00256-00
Actor: EUDORO MOSQUERA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: antonioluna611@hotmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
esehospibordo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 149

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00002-00
Actor: GUILLERMO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, que reposa en el ítem # 27 del expediente digital, contra la Sentencia No. 211 del 09 de diciembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00002-00
Actor: GUILLERMO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 10 de diciembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 12 de enero de 2022. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 211 del 09 de diciembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00002-00
Actor: GUILLERMO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: guilli146@hotmail.com; marthalenis99@gmail.com;
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 164

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00014-00
Actor: JOSE SANDOVAL
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, que reposa en el ítem # 24 del expediente digital, contra la Sentencia No. 005 del 26 de enero de 2022.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00014-00
Actor: JOSE SANDOVAL
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 27 de enero de 2022, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 11 de febrero de 2022. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 005 del 26 de enero de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00014-00
Actor: JOSE SANDOVAL
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: comercioyderecho@hotmail.com;
minalaleche@hotmail.com;
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
lamolina@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 147

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00040-00
Actor: MILGEN GUEVARA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, que reposa en el ítem #19 del expediente digital, contra la Sentencia No. 196 del 23 de noviembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00040-00
Actor: MILGEN GUEVARA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 24 de noviembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 09 de diciembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 196 del 23 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00040-00
Actor: MILGEN GUEVARA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: abogados@accionlegal.com.co;
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 151

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00069-00
Actor: NELY ALEGRIA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada NACION – MINEDUCACION - FOMAG, que reposa en el ítem #18 del expediente digital, contra la Sentencia No. 218 del 16 de diciembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00069-00
Actor: NELY ALEGRIA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 11 de enero de 2022, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 25 de enero de 2022. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 218 del 16 de diciembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00069-00
Actor: NELY ALEGRIA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: abogados@accionlegal.com.co;
Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 159

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00090-00
Actor: MAURICIO BOTINA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, que reposa en el ítem #26 del expediente digital, contra la Sentencia No. 199 del 25 de noviembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00090-00
Actor: MAURICIO BOTINA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 26 de noviembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 06 de diciembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 199 del 25 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: danielospitia@hotmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
agnotificaciones2015@gmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00090-00
Actor: MAURICIO BOTINA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 161

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00108-00
Actor: ALFREDES ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, que reposa en el ítem # 16 del expediente digital, contra la Sentencia No. 209 del 09 de diciembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00108-00
Actor: ALFREDES ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 10 de diciembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 15 de diciembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No. 209 del 09 de diciembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: kellygonzalez_c@hotmail.com; alfredesortega21@gmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00108-00
Actor: ALFREDES ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte demandada: asjudinetpopayan@outlook.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
luzmallama17505@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: ALMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Once (11) de marzo de 2022

Auto I - 193

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
Medio de EJECUTIVO
control:

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho pasa a darle trámite al presente asunto.

En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto del 28 de febrero de 2021. El mandamiento de pago fue notificado a la accionada el 01 de marzo de 2021.¹

La entidad ejecutada mediante escrito recibido en el despacho del 18 de junio de 202, presentó el escrito de excepciones. No obstante, el mismo se torna extemporáneo por dicha razón no se da el traslado al escrito de excepciones.

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P numeral 2 cuando se trate del cobro de sentencias solo podrán alegarse las excepciones de pago compensación, confusión, novación, remisión prescripción, transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la falta de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Si bien es cierto se procedió a descorrer el mandamiento de pago, la entidad ejecutada interpuso el escrito de excepciones fuera del términos previsto como quiera que el mandamiento de pago fue notificado a la

¹ Documento 08 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

accionada el 01 de marzo de 2021 y las excepciones se presentaron el 18 de junio de 2021.

En tal virtud se dará aplicación del artículo 440 del C.G.P el cual dispone que si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenará seguir adelante con la ejecución.

1.- La demanda

El señor PEDRO ANDRES ESPAÑA, por intermedio de apoderado, presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, la Sentencia judicial N° 110 emitida por este despacho el día 13 de junio de 2016 dentro del proceso ordinario reparación directa radicado N° 2014-00420, contra el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario - INPEC, providencia debidamente ejecutoriada el 27 de junio de 2016

2.- El mandamiento de pago

Mediante No 146 del 28 de febrero de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor PEDRO ANDRES ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.743.684, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, derivada de la sentencia del 13 de junio de 2016, proferida por el Despacho, por los siguientes conceptos:

El equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, a título de PERJUICIOS MORALES, a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016) el valor del salario mínimo legal mensual vigente equivale a la suma de \$ 689.454 , por tanto el valor por perjuicios morales es de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS \$3.447.270

El equivalente a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES por concepto de DAÑO A LA SALUD, a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016) el valor del salario mínimo legal mensual vigente equivale a la suma de \$ 689.45 por tanto el valor por perjuicios morales es de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS \$3.447.270

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Por el valor de los intereses a tasa DTF desde el día 28 de junio de 2016 hasta el 28 de abril de 2017 (término de 10 meses) y a partir del 29 de abril de 2017 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación por el valor de los intereses moratorios a la tasa comercial.

3. La notificación del mandamiento de pago.

Las notificaciones de rigor se cumplieron a cabalidad, siendo éstas, la notificación personal al Ministerio de Defensa, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de buzón electrónico².

4.- Consideraciones del juzgado

4.1.- La competencia

El artículo 104 del CPACA, establece los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Por su parte el artículo 155 ibídem, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales."

A su vez, el artículo 156 numeral 9 señala:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

² Documento 08

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Atendiendo las normas transcritas, la judicatura es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en la sentencia N° 110 emitida por este despacho el día 13 de junio de 2016 dentro del proceso ordinario reparación directa radicado N° 2014-00420, contra el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario - INPEC, providencia debidamente ejecutoriada el 27 de junio de 2016

4.2.- La obligación a ejecutar.

La obligación a ejecutar se encuentra No. 110 del 13 de junio del 2016, proferida en el proceso identificado con el número 2014-00420, demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA, contra el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario - INPEC, por la lesión padecida el 12 de julio de 2013, al interior del penal

La sentencia condenatoria, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de las lesiones sufridas por el señor PEDRO ANDRES ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.743.684, el día 12 de julio de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior. CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar las siguientes sumas:" Al señor PEDRO ANDRES ESPAÑA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, a título de PERJUICIOS MORALES y, CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES por concepto de DAÑO A LA SALUD."

QUINTO: Condenar en costas a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y a favor de los accionantes. Por secretaría liquidar las costas. QCTAVO: Dar cumplimiento a esta providencia en los términos del artículo 192 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia antes descrita, no fue apelada y quedó ejecutoriada el 27 de junio de 2016

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

En ese orden de ideas, la decisión judicial que sirven de título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

Es decir se acreditó la copia de la providencia, con su respectiva constancia de ejecutoria tal como lo dispone el artículo 114 numeral 2 del Código General del proceso³.

Como ya se dijo, en el asunto bajo estudio las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple.

Así las cosas, el Juzgado, seguirá adelante con la ejecución por el saldo insoluto, atemperándose al contenido de la sentencia y a los dispuesto en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, en lo que respecta a los intereses en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar orden de pago por el saldo insoluto por la vía ejecutiva a favor del señor PEDRO ANDRES ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.743.684, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, derivada de la sentencia del 13 de junio de 2016, proferida por el Despacho, por los siguientes conceptos:

- El equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, a título de PERJUICIOS MORALES, a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016) el valor del salario mínimo legal mensual vigente equivale a la suma de \$ 689.454 , por tanto el valor por perjuicios morales es de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS \$3.447.270

³ Folio 23 del Documento 02 electrónico

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

- El equivalente a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES por concepto de DAÑO A LA SALUD, a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016) el valor del salario mínimo legal mensual vigente equivale a la suma de \$ 689.454 , por tanto el valor por perjuicios morales es de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS \$3.447.270
- Por el valor de los intereses a tasa DTF desde el día 28 de junio de 2016 hasta el 28 de abril de 2017 (término de 10 meses) y a partir del 29 de abril de 2017 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación por el valor de los intereses moratorios a la tasa comercial.

4.3.- De la condena en costas.

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. En este caso, la parte ejecutada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

4.4.- De la imputación de pagos y/o abonos que se realicen.

En el presente asunto, todo pago y/o abono que la entidad ejecutada realice, será imputado primero a intereses y luego a capital.

Al respecto cabe precisar que si bien es cierto las excepciones se allegaron de forma extemporánea, de oficio el Juzgado, tendrá en cuenta el documento 010 del expediente electrónico folio 12 en adelante mediante

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

la cual la coordinadora del grupo de tesorería del INPEC certifica que según resolución 004120 del 11 de septiembre de 2020, se canceló la suma de \$7.133.287,00 a favor del demandante PEDRO ANDRES ESPAÑA beneficiario dentro del proceso No.2014-00420-00, por las lesiones ocasionadas al privado de la libertad, por otro recluso del penal con arma corto punzante, en hechos ocurridos el día 12 de julio de 2013, cuando se encontraba detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Y Mediana Seguridad de Popayán.

Al respecto el Juzgado observa, que dicha suma, no solventa la totalidad de la obligación y por tanto es del caso seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto de la obligación. Para dicho propósito el Juzgado realizó una pre liquidación del crédito el cual arroja una suma superior a la cancelada por la entidad ejecutada. Documento que se adjunta como archivo adjunto de la presente providencia.

Por lo expuesto se Dispone

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo el cual quedará del siguiente tenor:

PRIMERO: Librar orden de pago por el saldo insoluto por la vía ejecutiva a favor del señor PEDRO ANDRES ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.743.684, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, derivada de la sentencia del 13 de junio de 2016, proferida por el Despacho, por los siguientes conceptos:

- El equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, a título de PERJUICIOS MORALES, a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016) el valor del salario mínimo legal mensual vigente equivale a la suma de \$ 689.454 , por tanto el valor por perjuicios morales es de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS \$3.447.270

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

- El equivalente a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES por concepto de DAÑO A LA SALUD, a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2016) el valor del salario mínimo legal mensual vigente equivale a la suma de \$ 689.454 , por tanto el valor por perjuicios morales es de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS \$3.447.270

- Por el valor de los intereses a tasa DTF desde el día 28 de junio de 2016 hasta el 28 de abril de 2017 (término de 10 meses) y a partir del 29 de abril de 2017 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación por el valor de los intereses moratorios a la tasa comercial.

CUARTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- De oficio tener como pruebas en el valor que le correspondan las allegadas con el escrito de excepciones presentado por la entidad ejecutada para efecto de la liquidación del crédito.

SEXTO Condenar en costas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

SEXTO.- Tasar las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor del pago ordenado, en virtud del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

SEPTIMO.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del INPEC a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, portadora de la tarjeta profesional 57.507 e identificada con cedula de ciudadanía No 34.546.323.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados, dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico abogadosdv@hotmail.com, demandas.roccidente@inpec.gov.co, conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co y a la agencia nacional para defensa del Estado y el Ministerio público

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de marzo de 2022

Auto I - 194

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INPEC
Medio de EJECUTIVO
control:

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicita se decrete el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero a nombre del ente INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA –INPEC, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO WB, FUNDACIÓN MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, CITIBANK, SCOTIABANK,

- Excepciones de inembargabilidad.

El artículo 594 del CGP, señala: “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

Así desde el año 1992 la Corte Constitucional al analizar los artículos 8° y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP-, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones:

"(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)"¹.

Esta posición, donde se esgrimían como excepciones al principio de inembargabilidad los créditos derivados de fallos judiciales y actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, fue reiterada, por ejemplo, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994.

Posteriormente, en el año 1997, al pronunciarse sobre el mismo artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Alto Tribunal adujo:

"(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)"².

De lo transcrito pueden extraerse dos conclusiones importantes; por una parte, que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse

¹ Corte Constitucional sentencia C-546/1992, MP. Angarita y A. Martínez.

² Corte Constitucional, sentencia C-354/1997, A. Barrera.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

alusión a "otros títulos legalmente válidos", y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

Más adelante, cuando el modelo del Situado Fiscal fue reemplazado por el del Sistema General de Participaciones, el Tribunal Constitucional, una vez analizada la línea jurisprudencial existente sobre la materia, expuso:

"(...) Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado. De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-. (...)"³

Esta delimitación de la excepción fue extendida a las demás participaciones del Sistema mediante la sentencia C-566 de 2003, bajo la misma argumentación sostenida en la decisión citada ut supra.

La anterior línea jurisprudencial fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, en la cual se fijó tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así:

"(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. 4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones

³ Corte Constitucional, sentencia C-793/2002, J. Córdoba.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (...) 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación”⁴

Posteriormente y al analizar la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional a pesar de declararse inhibida para examinar el fondo del asunto, indicó:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”⁵

Estos criterios de excepción han sido reconocidos por la Contraloría General de la República en su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la Administración (art. 267 Superior), por ejemplo, a través de la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012; así como por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como emisora de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses litigiosos de la Nación (art. 5 par. Ley 1444 de 2011), mediante la Circular Externa No. 007 del 19 de

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1154/2008, C. Vargas

⁵ Corte Constitucional sentencia C-543/2013, J. Pretelt.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

octubre de 2016, donde imparte lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

No obstante lo anterior, respecto de la viabilidad de decretar el embargo de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones en los casos excepcionales ha de tenerse en cuenta que en vigencia del Decreto No. 01 de 1984, no existía alguna disposición en la que se estableciera la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones (por lo menos, por su naturaleza), la Corte Constitucional pacífica y uniformemente sostuvo que, tratándose de créditos derivados de títulos de ese tipo era procedente el embargo de los recursos en mención, siendo posible ejecutar embargos sobre otros rubros solo en caso de que con los primeros no se satisficiera la medida. No obstante, el párrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó lo que sigue: "(...) El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)"

Por lo tanto, actualmente debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones. Concordantemente, en la sentencia citada en precedencia el Consejo de Estado precisó: "(...) esta regla [excepción al principio de inembargabilidad] encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195). (...)"⁶

En síntesis las excepciones de inembargabilidad no pueden aplicarse en los siguientes casos:

- (i) Rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias
- (ii) Sistema General de Participaciones,

⁶ CE providencia del 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014), C. Perdomo.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

(iii) Sistema General de Regalías, de conformidad con el estudio jurisprudencial que antecede.

De acuerdo a lo anterior, el presente caso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional, en el sentido que se trata de un asunto que contiene una obligación emanada de una sentencia judicial, por lo que es procedente el embargo de la entidad ejecutada.

El Código General del Proceso -CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

Bajo la normatividad en cita, en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y secuestro, establece:

"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad."

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

"11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)"

En virtud de lo anterior, dentro del presente asunto tenemos que, el mandamiento se profirió, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia N° 110 del 13 de junio de 2016, proferida por el Despacho en primera instancia, ejecutoriada el 27 de junio de 2016, como capital a cobrar se señala la suma de \$6.894540 de pesos , que corresponde a los perjuicios morales y a la salud.

Se observa que en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución el despacho de oficio tuvo en cuenta el documento 010 del expediente electrónico folio 12 en adelante, mediante la cual la coordinadora del

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

grupo de tesorería del INPEC certifica que según resolución 004120 del 11 de septiembre de 2020, se canceló la suma de \$7.133.287,00 a favor del demandante PEDRO ANDRES ESPAÑA beneficiario dentro del proceso No.2014-00420-00, por las lesiones ocasionadas al privado de la libertad, por otro recluso del penal con arma corto punzante, en hechos ocurridos el día 12 de julio de 2013, cuando se encontraba detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Así las cosas la medida cautelar se decretará por el saldo insoluto de la obligación, aumentada en un 30%, que arroja el valor de \$2.375.176.00 pesos

Bajo este orden de ideas, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, los cuales serán enviados al correo electrónico abogadosdv@hotmail.com, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: Por ser procedente, se decreta el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee INPEC, con NIT 800215546-5, en las Entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO WB, FUNDACIÓN MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, CITIBANK, SCOTIABANK, de la ciudad de Popayán o de la ciudad que decida el apoderado de la parte ejecutante, hasta por la suma de \$2.375.176 de pesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito. Se advierte que la medida procede contra cuentas integradas por recursos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de una deuda que consta en sentencia judicial, **sin embargo persiste la inembargabilidad si en las cuentas se encuentran dineros destinados a:**

(i) Pago de sentencias y conciliaciones

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00146-00
Demandante: PEDRO ANDRES ESPAÑA
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

- (ii) Fondo de Contingencias
- (iii) Sistema General de Participaciones
- (iv) Sistema General de Regalías

Por lo tanto se solicita a las entidades BANCARIAS, abstenerse de practicar la medida si el dinero corresponde a las anteriores excepciones.

Los dineros objeto de medida deberán ser depositados a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en la cuenta Nro. 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, los cuales serán enviados al correo electrónico abogadosdv@hotmail.com, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

CUARTO.- Por Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

QUINTO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese el mensaje de datos a los apoderados de las partes. A la parte actora al correo electrónico abogadosdv@hotmail.com, y al Email para notificaciones judiciales del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Auto I. – 160

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00153-00
Actor: JOSE ARIAS
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, que reposa en el ítem #25 del expediente digital, contra la Sentencia No. 201 del 30 de noviembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00153-00
Actor: JOSE ARIAS
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 01 de diciembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el día 13 de diciembre de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia No.201 del 30 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: kellygonzalez_c@hotmail.com;
asjudinetpopayan@outlook.com;

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00153-00
Actor: JOSE ARIAS
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;
florezgabo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: ALMF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de marzo de 2022

Auto I- 195

Expediente No. 19001333300620200017700
DEMANDANTE: MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS
THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Encontrándose el proceso de la referencia el despacho procede a ejercer el control inmediato de legalidad que contempla el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, en torno a la competencia de esta Jurisdicción para conocer del asunto sometido a escrutinio a través del presente medio de control.

1. ANTECEDENTES

MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS y otros en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, presentan demanda por conducto de apoderado contra de COSMITED LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, con el fin de que se hiciesen las siguientes declaraciones y condenas:

" PRIMERO: Declarar administrativa y solidariamente responsable a COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA representada legalmente por MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO o por quien haga sus veces, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A representada legalmente por GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, de la **FALLA DEL SERVICIO MEDICO** presentada el 27 de noviembre de 2018 en la practica de la CIRUGIA DE CATARATA OJO DERECHO ala que fue sometida la señora MARIA DE JESUS PALACIOS DE PALACIOS y los eventos médicos posteriores a la cirugía que empeora su situación de salud. En razón de lo anterior, de la totalidad de todos los perjuicios morales y daños a la salud provocados.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, COSMITED LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A deberá pagar a los demandantes:

POR PERJUICIOS MORALES.

Expediente No. 19001333300620200017700
DEMANDANTE: MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS
THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

A) *DAÑO MORAL*: se debe a favor de los demandantes o quien o quienes sus derechos representan al momento del acuerdo, el equivalente de doscientos quince (215) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v) discriminados de la siguiente manera:

MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS	60 S.M.M.L. V
LUIS OLMEDO PALACIOS	25 S.M.M.L. V
CARMEN ELENA PALACIOS PALACIOS	20 S.M.M.L. V
CARLOS EFRAÍN PALACIOS PALACIOS	20 S.M.M.L. V
MARTA LUCY PALACIOS PALACIOS	20 S.M.M.L. V
SANDRA PATRICIA PALACIOS PALACIOS	20 S.M.M.L. V
SANTIAGO ALEJANDRO REALPE PALACIOS	10 S.M.M.L. V
MARIA JOSE TOLEDO PALACIOS	10 S.M.M.L. V
RAY ALBERT TRIANA PALACIOS	10 S.M.M.L. V
NICOLAS RENGIFO PALACIOS	10 S.M.M.L. V
JUAN ESTEBAN TRIANA PALACIOS	10 S.M.M.L. V

b) *POR DAÑO A LA SALUD* se debe a favor de la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

c) *POR PERDIDA DE OPORTUNIDAD* se debe a favor de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen al momento del acuerdo, el equivalente de ciento diez (110) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v) discriminados de la siguiente manera:

MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS	30 S.M.M.L. V
LUIS OLMEDO PALACIOS	15 S.M.M.L. V
CARMEN ELENA PALACIOS PALACIOS	10 S.M.M.L. V
CARLOS EFRAÍN PALACIOS PALACIOS	10 S.M.M.L. V
MARTA LUCY PALACIOS PALACIOS	10 S.M.M.L. V
SANDRA PATRICIA PALACIOS PALACIOS	10 S.M.M.L. V
SANTIAGO ALEJANDRO REALPE PALACIOS	5 S.M.M.L. V
MARIA JOSE TOLEDO PALACIOS	5 S.M.M.L. V
RAY ALBERT TRIANA PALACIOS	5 S.M.M.L. V
NICOLAS RENGIFO PALACIOS	5 S.M.M.L. V
JUAN ESTEBAN TRIANA PALACIOS	5 S.M.M.L. V

*TERCERO: Que las sumas a que sean condenados los demandados se actualicen conforme a los índices de precios al consumidor.*¹

En el escrito de la demanda se refiere que la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS padece de CEGUERA MONOCULAR, a raíz de todas las complicaciones que se presentaron por la presunta falla del servicio médico presentada el 27 de noviembre de 2018 en la práctica de la cirugía de catarata ojo derecho a la que fue sometida , responsabilidad endilgada a

¹ Documento 05- folio 01 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620200017700
DEMANDANTE: MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS
THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

las entidades demandadas como son, COSMITED LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Mediante auto 240 del 18 de marzo de 2021 el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán dispuso inadmitir la demanda y concedió a la parte demandante el termino de 10 días para subsanarla. En concreto requirió a los demandantes expresar con claridad los hechos o las omisiones en las que incurrieron FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A frente a la falla en la atención medica por la cual demanda. ¹

La apoderada de la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda el 05 de abril de 2021, allegando copia del contrato 12076-006-2017 celebrado entre la CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM- COSMITET LTDA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDON NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.²

El 22 de abril de 2021 el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán mediante auto interlocutorio 327 dispuso admitir la demanda y con fundamento en la ley 2080 de 2021 ordeno notificar el presente asunto a las entidades demandadas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales³

Observa el despacho, que las entidades demandadas por conducto de apoderado interponen la excepción previa de falta de jurisdicción, con base en lo siguiente:

COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A expone:

"(...)

Descendiendo al caso, al revisar la demanda presentada por la señora MARIA DE JESUS PALACIOS DE PALACIOS y otros, no existe una probabilidad mínimamente seria de que una entidad publica demandada tuviese alguna responsabilidad en el asunto sometido a controversia. No se menciona

¹ Documento 10 del expediente electrónico.

² Documento 11 del expediente electrónico.

³ Documento 12 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620200017700
DEMANDANTE: MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS
THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

en modo alguno que la entidad codemandada FIDUPREVISORA S.A., hubiese tenido participación en la prestación de los servicios médicos.

Se aclara que FIDUPREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaria de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, pues su objetivo se itera, no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero (...)”¹

Por su parte la FIDUPREVISORA S.A manifiesta:

" (...)

Adicionalmente, es evidente la legitimación en la causa por pasiva, por cuando FIDUPREVISORA S.A como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no es la obligada a responder solidariamente por no ser prestadora en servicios de salud ni tiene la facultad de realizar la vigilancia de dichas entidades, saliéndose de la órbita de las facultades legales y contractuales que se han demostrado el proceso administrativo y civil que actualmente se encuentran en curso (...)”²

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades en este asunto.

En el escrito de subsanación de la demanda al apoderado del extremo actor, advierte que la señora María Jesús Palacio, es beneficiaria del régimen prestacional del Fondo de Prestaciones del Magisterio FOMAG, quien se encarga de garantizar las prestaciones económicas de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no tiene a cargo la prestación del servicio de salud.

Además señala que entre la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM -COSMITET LTDA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,

¹ Documento 18- folio 06 del expediente electrónico.

² Documento 21- folio 25 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620200017700
DEMANDANTE: MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS
THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

se celebró contrato No. 12079-006-2017 para la prestación de servicios médicos a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la región 2, conformada por los departamentos de Valle del Cauca y Cauca, con una de duración de 48 meses a partir del 30 de octubre de 2017.28.

Conforme al mencionado contrato, la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS al pertenecer al grupo familiar del señor LUIS OLMEDO PALACIOS BRAVO es beneficiaria del Plan de Salud del Magisterio y tiene derecho a la prestación de los servicios de salud a través de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM -COSMITET LTDA.29.

En consecuencia, se recalca que la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM -COSMITET LTDA como el contratista del contrato No. 12079-006-2017 debió garantizar la atención a los afiliados acorde a lo pactado con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por lo que estuvo a cargo de todas las atenciones médicas brindadas a la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS descritas en los numerales tercero al diecinueve, y veintiuno a veintitrés del presente acápite de hechos.

Al respecto es pertinente traer a colación, el pronunciamiento emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia del 02 de septiembre de 2015, al desatar un conflicto negativo de jurisdicciones entre la ordinaria y el contencioso administrativo, para un asunto de contornos similares, adujo:

"Del asunto en concreto: el problema jurídico gira en torno a determinar que juez es el competente para conocer de una demanda referida a comisiones en la falla de la prestación del servicio de salud, los cuales desencadenaron con la muerte de la señora María Nubiola Aristizabal Vélez, prestado por una entidad de naturaleza privada, con fundamento en el medio de control de Reparación Directa presentado por intermedio de apoderado judicial por el señor Edinson Benitez Aristizabal, contra la FIDUPREVISORA S.A y CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEN \$ CIA COSMITET LTDA, esta ultima entidad privada que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encargado de prestar los servicios médicos del plan obligatorio de salud; por los daños ocasionados en virtud de la falla en la prestación de los mismos, que desencadenó con la muerte de la señora María Nubia Aristizabal Veles, cuya reparación pretende su hijo el señor Edinson Benitez Aristizabal, mediante el ejercicio del presente medio de control. ¹

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP. DR. Angelino Rivera. Auto de 02 de septiembre de 2015 Exp. 11001010200020150201200

Expediente No. 19001333300620200017700
DEMANDANTE: MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS
THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Por su parte la Fiduprevisora S.A., como bien lo señala el demandante tiene por objeto garantizar las prestaciones económicas de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), mas no tiene a careo la prestación del servicio de salud, que se reitera en el presente caso, estuvo a cargo de la persona jurídica de Derecho Privado Corporación de Servicios Médicos Internacionales Then & CIA Cosmitet Ltda."

Por su parte la Fiduprevisora S.A., como bien lo señala el demandante tiene por objeto garantizar las prestaciones económicas de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), mas no tiene a careo la prestación del servicio de salud, que se reitera en el presente caso, estuvo a cargo de la persona jurídica de Derecho Privado Corporación de Servicios Médicos Internacionales Then & CIA Cosmitet Ltda."

Destacando más adelante la providencia en cita:

"Por tanto en el asunto objeto de estudio por tratarse de una demanda donde lo pretendido es el pago de perjuicios ocasionados por una falla en la prestación del servicio médico por parte de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEN & CIA COSMITETLTDA, conforme a las pretensiones de la demanda, atendiendo a lo señalado por el legislador en la Ley en cita, se asignará su conocimiento a la jurisdicción ordinaria civil, representada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, a donde se dispondrá la remisión del expediente.

Además de lo anterior, no puede olvidarse que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le fue asignado el conocimiento de esta clase de asuntos siempre que quien haya presuntamente originado el daño, sea una autoridad del Estado tal como lo dijera el Consejo de Estado en el pronunciamiento emitido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, radicado 1994-04535-01(17062), del 24 de abril de 2008, en donde sobre el tema expresó:

De acuerdo a la anterior jurisprudencia del Consejo de Estado, es claro que a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le compete conocer de las demandas por responsabilidad médica, cuando las entidades demandadas sean entidades públicas, en tanto simplemente se trata de una presunta falla en el servicio brindado por la administración, contrario sensu, cuando la misma le es atribuible a una autoridad de carácter particular, la competencia radica por expreso mandato del legislador en la Jurisdicción Ordinaria Civil, por lo que en el presente caso, se reitera, se dispondrá remitir las diligencias al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES."

Otro pronunciamiento que resulta relevante para resolver el que nos ocupa es la providencia la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 2 de octubre de 2019, que al conocer un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira y Primero Civil del Circuito de la misma ciudad, instaurado contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG– , PREVISORA S.A., COSMITET LTDA, CORPORACIÓN MÉDICA DE SALUD PARA LOS

Expediente No. 19001333300620200017700
DEMANDANTE: MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS
THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

COLOMBIANOS LTDA, por cuenta de una falla medica en las prestación de los servicios, que según el dicho de los demandantes conllevó a la muerte de la beneficiaria de los servicios de salud.¹. En tal providencia se razonó:

"En el asunto objeto de estudio por tratarse de una demanda donde lo pretendido es el pago de perjuicios ocasionados por una falla en la prestación del servicio médico por parte de Cosmitet LTDA y la Corporación Médica de Salud para los Colombianos LTDA, conforme a las peticiones de la demanda, atendiendo a lo señalado por el Legislador en la Ley en cita.

Igualmente se debe tener en cuenta que el objeto de la demanda se pretende de un hecho estrictamente médico y no administrativo, es decir no se trata de inconvenientes con la afiliación o circunstancia al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio de conformidad con sus funciones. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-351 precisó:

"El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene una naturaleza jurídica distinta. En efecto, se trata de una cuenta especial de la Nación, creada por la Ley 91 de 1989 (artículo 3), sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística y con recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, con el fin de que asuma el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entidad que en la actualidad es la Fiduciaria "La Previsora".

En ese orden, por mandato expreso de los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales en general y los servicios médico-asistenciales de los docentes y de sus beneficiarios en particular, corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado como una cuenta especial de la Nación y cuyos recursos son administrados y manejados por una entidad fiduciaria estatal. (...)

Como complemento de lo anterior, el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 dispone que todos los docentes, ya sean de vinculación departamental, distrital o municipal, deben incorporarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para recibir los servicios asignados a este; servicios que, en lo que corresponde a la atención en salud y por disposición de los numerales 1° y 2° del artículo 5° de la Ley 91 de 1989, se encuentran a cargo de entidades contratadas por la fiduciaria, siguiendo las instrucciones que para el efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo. (...)"

De conformidad con lo anterior, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe contratar con las empresas prestadoras de servicio de salud y no es el directamente encargado de prestar la atención médica, la directa responsable es Cosmitet LTDA y la Corporación Médica de Salud para los Colombianos LTDA, entidades de carácter privado. Por lo tanto, se asignará su conocimiento a la jurisdicción ordinaria civil, representada por el el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, a donde se dispondrá la remisión del expediente de manera inmediata.

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá D. C., 2 de octubre de 2019. Aprobado según Acta de Sala No. 72 de la misma fecha. Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes Radicado N° 110010102000201902037 00

Expediente No. 19001333300620200017700
DEMANDANTE: MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS
THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Descendiendo al caso que nos ocupa se puede advertir que el H. Consejo de Estado', ha señalado que el fuero de atracción, es aplicable o procedente cuando efectivamente de las pretensiones y hechos sustento de la demanda, dan pie para advertir que existe "mínimamente" la posibilidad de impartir condena a la entidad pública demandada, pues en caso contrario, aquel no resulta aplicable; pues como se cita: "...en relación con el factor de conexión —que como se advirtió, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"— la Sala reitera que "*su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse CRIC existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas...*" ...

Por lo tanto, si bien está en cabeza del Estado garantizar la prestación del servicio de salud, esto no significa que siempre lo haga de manera directa, razón por la cual en aquellos casos en que un ente privado causa daños a los pacientes, debe responder por sus actos con su propio patrimonio y no las entidades estatales encargadas de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución".

Así para resolver este cuestionamiento ha de precisarse, que dentro del libelo no se observa hecho o pretensión que se le impute a una entidad pública respecto de la prestación del servicio médico que se filda como como deficiente.

Revisada la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, no es posible, inferirse que respecto de una entidad pública existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas, como quiera que las errores se enrostran frente a la actividad medica asistencial y no respecto del trámite administrativos que estén a cargo de la Fiduprevisora.

Por tanto, sin sin lugar a abordar mayores disquisiciones al respecto, estima esta Dependencia Judicial, les asiste razón a la entidades demandadas y consecuencia se declara la falta de competencia y jurisdicción para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo que, obrando de conformidad con lo dispuesto por el art. 168 del C.P.A.C.A., se dispondrá la remisión inmediata de las presentes diligencias ante el Juez de la Jurisdicción

Expediente No. 19001333300620200017700
DEMANDANTE: MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS
THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

competente, el cual de acuerdo con lo previsto por el art. 25 del C.G.P. y 20 ibídem, corresponde al Juez Civil del Circuito de Popayán(Reparto).

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer este asunto conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO.- Ordenar remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de Popayán Oficina de Reparto.

TERCERO.- envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante y al correo de notificación judicial de las entidades demandadas.

PARTE DEMANDANTE:

karenerazo2039@hotmail.com ¹

COSMITED LTDA.

mariangel-vi-med@hotmail.com² , [notificaciones judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net) ³

FIDUCIARIA LA PREVISORA.

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ,
t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co ⁴

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ Documento 05- folio 16 del expediente electrónico.

² Documento 25- folio 02 del expediente electrónico.

³ Documento 16- folio 56 del expediente electrónico.

⁴ Documento 21- folio 33 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001333300620200017700
DEMANDANTE: MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS
THEM y CIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de 2022

Sentencia No. 31

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.296.083, en contra del Municipio de la Vega Cauca, elevándose las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto ficto negativo a través del cual el Municipio de La Vega negó la petición remitida el 4 de junio de 2019 referente al reconocimiento de un contrato realidad y el pago de las prestaciones sociales.
2. Se declare que la entidad accionada debe reconocer y pagar a favor de la actora, como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad, que tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho, se condene:
 - 3.1 Que se declare que las entidades accionadas, como indemnización del daño, reconozcan y paguen a la actora las pretensiones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignados al FOMAG.

¹ Documento 02 expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2 Las sumas que se reconozcan a favor de la actora, se deberán cancelar indexadas de acuerdo al IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.3 Las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

1.1 Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

La actora se desempeñó como docente desde 1988 hasta el mes de diciembre de 1993, a través de la figura del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad accionada.

La señora Doris Florencia Jiménez Solarte, realizaba la actividad docente de forma personal y con una remuneración dada por la accionada.

La actora se encontraba en igualdad de condiciones y cumpliendo las mismas funciones que los docentes de planta del Municipio de La Vega, Cauca.

Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y al artículo 53 de la Constitución Política, el ente accionado debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente en el periodo antes descrito.

La existencia de una relación laboral con la accionada tiene también consecuencias en la cotización en materia pensional.

1.2 Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como normas violadas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Ley 91 de 1989
- Decreto Ley 2277 de 1979
- Ley 715 de 2001, artículo 6.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

La diferencia entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación que se da entre empleador y empleado, y que en caso de cumplirse dicho presupuesto en un contrato de prestación de servicio se está ante un contrato realidad.

El contrato de prestación de servicios únicamente está autorizado para las entidades públicas, cuando la actividad que requiere no pueda ser

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desempeñada por el personal de planta o cuando se requieran conocimientos especializados.

Al acreditarse los elementos esenciales de un contrato de trabajo, como es la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, surge el imperativo de dar preeminencia al principio constitucional de la primacía de las realidades sobre las formas en las relaciones laborales, debiendo declararse la existencia de una relación laboral y en consecuencia el pago de las prestaciones a que haya lugar.

En los contratos realidad docente el requisito de la subordinación, viene sobre entendido conforme a los parámetros del Consejo de Estado, quien ha indicado que en la labor docente se ha de sobreentender que se realiza con dependencia, Por lo que al acreditarse únicamente los elementos de prestación personal del servicio y la remuneración, se constituye automáticamente una relación laboral.

No se encuentra demostrada diferencia alguna entre la llamada vinculación contractual de la actora y la actividad desplegada por los docentes empleados públicos del Municipio, teniendo en cuenta que la actora labora en los mismos establecimientos educativos del ente territorial y desarrollaba la misma actividad de manera personal y subordinada.

Indica que resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y el reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho de los emolumentos causados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios u OPS suscritos con la actora.

2. Contestación de la demanda².

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, refiere que ha operado el fenómeno de prescripción extintiva de los derechos frente a la indemnización del daño y prestaciones sociales, en los tiempos de ejecución contractual. Razón por la que no están llamadas a prosperar las condenas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

Respecto a las pretensiones relativas a la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada, además de la relacionada con el reconocimiento de los aportes pensionales, solicita sean aplicados los criterios de interpretación jurisprudenciales fijados por la alta corporación en relación con los plazos en los cuales se desarrollan los contratos de prestación de servicios.

En lo correspondiente a los años 1988, 1990, 1991, 1992 y 1993, no hay claridad sobre los plazos contractuales.

No se puede aseverar de forma estricta, que la vinculación de la demandante con la entidad territorial, se materializó a través de la celebración de contratos

² Documento 08 expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

u órdenes de prestación de servicios. Debido a que, según los documentos que la Señora JIMÉNEZ SOLARTE aporta, los mismos no obedecen a órdenes de prestación de servicios o actos contractuales que reporten similar naturaleza. De tal forma que, ante la carencia de medios de prueba al respecto, tal aseveración no tiene asidero fáctico y jurídico alguno.

Como excepciones formuló las siguientes:

- Prescripción extintiva del derecho al pago de las acreencias laborales.
- Innominada.

Finalmente, solicita se excluya de responsabilidad al Municipio en el término de las excepciones formuladas y se declare fracasadas las pretensiones erguidas por el actor.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2020³, ante la oficina de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, admitida mediante auto interlocutorio No. 255 del 25 de marzo de 2021⁴, la notificación de la demanda se surtió el 7 de abril de 2021⁵.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante auto interlocutorio No. 102 del 17 de febrero de 2022⁶, en virtud de la Ley 2080 de 2021, se observó que no había pruebas por decretar, ni practicar se procedió a correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

- De la parte actora.

Pese a ser notificada en debida forma, la parte acto no presento alegatos de conclusión.

- De la accionada⁷.

La apoderada de la accionada, alegó que en consonancia con lo deprecado en la contestación de la demanda y atendiendo a los medios de prueba documentales que fueron aportados, especialmente la certificación expedida por el coordinador del archivo del Municipio de La Vega Cauca, subyace la inexistencia de los contratos de prestación de servicios referidos por la demandante.

³ Documento 01 expediente electrónico.

⁴ Documento 04 expediente electrónico.

⁵ Documento 07 expediente electrónico.

⁶ Documento 10 expediente electrónico.

⁷ Documento 12 expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante la ausencia de los instrumentos contractuales, no se acreditó la prestación de servicios que permita identificar el desarrollo de actividades docente.

En lo relacionado con los medios de prueba documentales, consistentes en órdenes de gastos expedidas por la Contraloría Departamental del Cauca, es inaceptable la valoración de dichos medios probatorios a efectos de acreditar una eventual relación laboral, por medio de la aplicación de la figura del contrato realidad, entre los extremos procesales.

Por lo expuesto solicita excluir de responsabilidad al ente territorial y negar las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público, en esta etapa del proceso, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

En lo que respecta al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y caducidad, se tiene que el primero no es obligatorio para la admisión de la demanda y frente al segundo tema, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad frente al reconocimiento de los aportes a seguridad, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."

Además de ello, se tiene que en el presente asunto se demanda la nulidad de un acto producto del silencio administrativo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA literal d) se tiene que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Adicionalmente debe precisarse que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es aplicable el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, según el cual, para solicitar la nulidad del acto que niega el pago

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de prestaciones sociales por un contrato realidad, se cuenta con un término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto; no obstante dicho término de caducidad no opera en cuanto al pronunciamiento sobre los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, puesto que por su carácter de imprescriptibles y por su relación con el reconocimiento de prestaciones periódicas (pensión), están exceptuados de la caducidad del medio de control en virtud del literal c) del numeral 1º del art. 164 del CPACA .

Así, por la naturaleza del proceso y el último lugar de prestación del servicio, este despacho es competente para conocer del presente asunto, según lo establecido en los artículos 138, 155 # 6 y 156 # 2 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico.

En el presente asunto, debe establecerse ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto ficto negativo producto de la petición remitida el 04 de junio de 2019 que niega el reconocimiento de un contrato realidad celebrado entre la actora y el Municipio de La Vega, Cauca. En consecuencia, se declare la existencia de una verdadera relación laboral que da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio?

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

3.1 El régimen legal de un contrato de prestación de servicios.

El contrato de prestación de servicios está consagrado en la Ley 80 de 1993, artículo 32-3 así:

"(...) 3º. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable..."

De la lectura de la norma se puede concluir:

- *Los contratos de prestación de servicios, pueden celebrarse con personas naturales cuando la actividad encomendada no pueda realizarse con personal de planta o se requiera conocimiento especializado;*
- *Se justifican para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad;*
- *Su duración es limitada, esto es, deben celebrarse por el término estrictamente indispensable;*
- *No generan relación laboral ni prestaciones sociales.*

Bajo este contexto, el contratista tiene completa autonomía en el desempeño de la función contratada, es decir, no se impone sobre él ninguna clase de subordinación administrativa con la autoridad contratante y su pago se realiza bajo la modalidad de honorarios, no de salario.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En relación con el objeto, éste se limita a que las actividades estén relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha considerado⁸:

"...existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos."

3.2. Antecedentes jurisprudenciales.

Sentencia de Unificación de Jurisprudencia conforme al artículo 271, de la Ley 1437 de 2011 de 9 de septiembre 2021, asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho; Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz; Demandado: Municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro. Temas: Contrato estatal de prestación de servicios, relación laboral encubierta o subyacente, temporalidad, solución de continuidad, pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de Seguridad Social en salud.

2.3.2.2. Objeto del contrato estatal de prestación de servicios.

El objeto del contrato de prestación de servicios es bastante amplio. Esto es así, toda vez que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no solo contempla varios tipos de contratos distintos, sino que, además, dispone que cualquier contrato de prestación de servicios tiene por objeto genérico «desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad». No obstante, la celebración del contrato de prestación de servicios debe formalizarse a través de las modalidades de la contratación directa, pues así lo dispone el artículo 2, numeral 4, literal h), de la Ley 1150 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

[...]

Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

[...]

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

93. Por lo tanto, la Administración Pública puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública –como peritos, técnicos y obreros–; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

94. Hasta aquí las consideraciones centrales de esta providencia en torno a la naturaleza jurídica del contrato estatal de prestación de servicios. Para ahondar en las notas características y diferenciadoras de las modalidades del contrato de prestación de servicios -inclusive, el contrato de consultoría-, esta Sala se remite a la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta corporación, de 2 de diciembre de 2013.²⁹

⁸ C. Estado, Sección Segunda, Sub sección A, sentencia del 1 de marzo de 2012, rad. número: 25000-23-25-000-2008-00344-01(0681-11), Actor: MARTHA YOLANDA CHICA AGUIRRE. Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3.3. Criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta subyacente por contratos de prestación de servicios.

95. Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.

96. Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado 18 público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política.³⁰

97. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala reúne las siguientes manifestaciones, que habrán de servirle al juez contencioso-administrativo como parámetros o indicios de la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual.

2.3.3.1. Los estudios previos.

98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,³¹ dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa. En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».

99. El mencionado artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 resume los estudios previos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

100. En el caso del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, que es la modalidad que se examina en el marco de esta litis, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que permiten contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollarlo. No obstante, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual. Así lo ha interpretado la Corte Constitucional, al precisar que el objeto del contrato de prestación de servicios está conformado por «la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada».

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

2.3.3.2. Subordinación continuada.

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida– ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación. (subrayado fuera de texto)

107. iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

2.3.3.3. Prestación personal del servicio.

109. Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;³⁶ pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.

2.3.3.4. Remuneración.

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

2.3.4. Límite a la indebida celebración de contratos de prestación de servicios.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

111. La preocupación del legislador por prevenir el empleo del contrato de prestación de servicios, para disimular relaciones laborales, no es nueva. Así lo demuestra el contenido del artículo 2.º del Decreto 2400 de 1968 «Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil (...)», el cual, respecto de la contratación por servicios, dispuso lo siguiente:

[...]

Para el ejercicio de funciones de carácter permanentes se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.³⁸ [Negrillas fuera del texto]

112. En similares términos, el Decreto 1950 de 1973,³⁹ en su artículo 7.º, incluyó la misma prohibición: «Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional».

Posteriormente, al igual que en los citados artículos 2.º del Decreto 2400 de 1968 y 7.º del Decreto 1950 de 1973, además del 137 del Decreto 150 de 1976,⁴⁰ el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 vino a limitar el uso del contrato de prestación de servicios para casos y circunstancias específicas.

113. Por su parte, la normativa disciplinaria establece como falta disciplinaria (gravísima) la celebración de contratos de prestación de servicios «cuando el objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía del contratista». Un supuesto que recoge el numeral 29 del artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), cuya finalidad es persuadir a la Administración de abstenerse del abuso del contrato de prestación de servicios y/o de exigir el cumplimiento de su objeto bajo condiciones que configuren un contrato de trabajo. La misma previsión aparece en la Ley 1150 de 2007,⁴¹ en su artículo 2.º, numeral 4.º, literal h).

114. Adicionalmente, el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008,⁴² modificado a su vez por el Decreto 4266 de 2010, exige que en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, celebrados mediante la contratación directa, la persona natural o jurídica esté en «capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate».

115. En esa misma línea, el artículo 3.4.2.5.1 del Decreto 734 del 2012,⁴³ reiterando el contenido del artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la misma limitación de emplearlos para ejercer actividades permanentes. De igual modo, el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013⁴⁴ (con idéntico contenido que el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008) señala que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos, solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. No obstante, el artículo 73 ejusdem precisa que en la modalidad de contratación directa no es necesario el acto administrativo de justificación (de la modalidad) cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Por último, cabe mencionar que el contenido resaltado de los artículos 81 y 73 del Decreto 1510 de 2013 se reproduce en los artículos 2.2.1.2.1.4.9. y 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015.⁴

(...)

118. Por todo lo anterior, siendo consciente de la complejidad de la Administración Pública y de sus necesidades, pero con el ánimo de reducir las posibilidades de emplear el contrato de prestación de servicios para ocultar el desarrollo de actividades misionales asignadas a cada ente, y la consecuente declaración judicial de una relación laboral encubierta o subyacente, esta Sala aprovecha la oportunidad para invitar a la Administración a que acuda, de manera preferente, a la figura de los empleos temporales (artículo 21 de la Ley 909 de 2004) y, de forma subsidiaria a la de los supernumerarios (artículo 83 del Decreto 1042 de 1978), comoquiera que se consideran los instrumentos jurídicos que mejor articulan el desarrollo de las funciones propias de las entidades y garantizan los derechos prestacionales para cada sujeto vinculado.

3. Análisis de los temas objeto de unificación jurisprudencial.

119. Como se anticipó en el apartado correspondiente al problema jurídico, dada la necesidad de unificar y sentar jurisprudencia sobre la temporalidad, el término de solución de continuidad entre contratos y la posibilidad de devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, la Sala procederá a resolver el presente recurso de apelación abordando el estudio de los referidos puntos temáticos.

3.1. Primera cuestión: Sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993

(...)

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.1.4. Unificación del sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

131. La autorización prevista en el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, es esencialmente temporal; por lo tanto, este tipo de contratos, cuando se suscriben con personas naturales, no pueden concatenarse indefinidamente en el tiempo.

132. Siguiendo esa lógica, el «término estrictamente indispensable», al que alude la referida norma, tiene lugar en la fase precontractual, pues es en esta donde la entidad contratante aproxima, en función del objeto a contratar y de los recursos disponibles, el tiempo máximo que estima «imprescindible» para su ejecución. En otras palabras, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido, y este debe estar sujeto al principio de planeación, que encuentra su manifestación práctica «en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios».

133. No obstante lo anterior, en la práctica, durante el término de ejecución de los contratos, suele ocurrir que se presentan ciertas situaciones imprevistas que exijan su prórroga; por lo cual, en algunos casos, el tiempo estimado, ab initio, como «el ajustado enteramente a la necesidad», puede resultar insuficiente. En cualquier caso, las mismas razones que en su momento justificaron la planeación del contrato inicial y la suscripción de los contratos modificatorios del plazo de ejecución, deben encontrar soporte en los mencionados estudios previos.

134. En ese orden de ideas, la Sala unifica el sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

135. Para la Sala, la anterior interpretación unifica el significado y alcance del «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual se acompasa plenamente con la interdicción de prolongar indefinidamente la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicios.

3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad.

(...)

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

(...)

144. Como se observa, en la jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral, por lo que este término resulta cuando menos orientador a efectos de determinar la solución de continuidad en los procesos contencioso-administrativos donde se demanda, precisamente, la declaración de una relación laboral encubierta o subyacente.

3.2.1. Término de prescripción y momento a partir del cual se inicia.

(...)

149. En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.

3.2.2. Unificación del término de interrupción o solución de continuidad.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado **establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios**, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

3.3. Tercera cuestión: devolución de mayores aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista, que demostró la existencia de la relación laboral estatal.

(...)

3.3.3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad Social en salud.

163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».

4. Del caso en concreto.

La parte actora en síntesis solicitase se declare un contrato realidad con ocasión a la actividad que desempeñó como docente desde 1988 hasta el mes de diciembre de 1993, a través de la figura del contrato de prestación de servicios suscrito con el Municipio de La Vega, Cauca y en consecuencia

Del material probatorio arrimado al plenario no se observan contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y el Municipio de la Vega, Cauca.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
 Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
 Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De las pruebas allegadas, se tiene:

- Copia del derecho de petición elevado por la actora al Municipio de La Vega, a través del cual solicitó el reconocimiento de un contrato realidad, el pago de acreencias laborales y de prestaciones sociales.⁹
- Copia de planillas de la Contraloría Departamental del Cauca de control de gastos, correspondiente a las vigencias de 1988-1989 y 1990 a 1993, en las que se encuentra en lista la señora Doris Florencia Jiménez¹⁰ y de las cuales se observa:

PERIODO	CONCEPTO LISTA	GASTO MENSUAL O PAGO
1988 – OCTUBRE A DICIEMBRE	DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PARA PAGO EDUCACIÓN	\$17.250
1989 – FEBRERO, MAYO, JULIO, OCTUBRE Y DICIEMBRE	DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PARA PAGO EDUCACIÓN	FEBRERO Y MAYO: \$44.000 JULIO: \$22.000 OCTUBRE Y DICIEMBRE: \$44.000
1991- ABRIL A JUNIO	DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN - PARA GASTOS EN LA EDUCACIÓN DE LAS ESCUELAS MUNICIPALES	\$84.000
1992 – ENERO A DICIEMBRE	ASIGNADO DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PARA LA VEGA	\$50.000
1993 – FEBRERO, ABRIL, MAYO, JUNIO, SEPTIEMBRE A DICIEMBRE	ASIGNADO DEPARTAMENTO EDUCACIÓN - PARA PAGO DE 92 MAESTROS MUNICIPALES \$50.000 PARA CADA UNO POR 10 MESES	FEBRERO Y ABRIL \$100.000 MAYO A JUNIO \$50.000 SEPTIEMBRE \$37.333 OCTUBRE A DICIEMBRE \$70.000

- Certificación suscrita por la coordinadora del archivo municipal de La Vega, Cauca, en la que indica que una vez revisado el archivo general del Municipio de La Vega, no se encontraron documentos relacionados con contratos de prestación de servicios suscritos entre el ente municipal y la señora Doris Florencia Jiménez Solarte.¹¹

La entidad accionada, alegó que no se acreditó que la vinculación de la demandante con la entidad territorial, se materializó a través de la celebración de contratos u órdenes de prestación de servicios. Debido a que, según los documentos que la señora JIMÉNEZ SOLARTE aporta, los mismos no obedecen a órdenes de prestación de servicios o actos contractuales que reporten similar naturaleza, que por el contrario no existe claridad sobre la actividad

⁹ Documento 02 – páginas 11-12- expediente electrónico.

¹⁰ Documento 02 páginas 15 y siguientes – expediente electrónico.

¹¹ Documento 08 – página 23 – expediente electrónico.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que fue desarrollada por la demandante, tal que no es posible señalar que estrictamente correspondió a servicios docentes. De tal forma que, ante la carencia de medios de prueba al respecto, tal aseveración no tiene asidero fáctico y jurídico alguno.

Para resolver el asunto, se recuerda que en sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994, se estableció que las funciones docentes no se pueden adelantar mediante contratos de prestación de servicios, en cuanto dichas actividades presuponen la subordinación o dependencia propias de la relación laboral. Lo anterior, lo corrobora, el hecho de que la labor docente consagrada en el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) prevé que: *"El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos (...)"*; de tal suerte que la labor docente no es independiente, sino que corresponde a un servicio que se presta en forma personal y de manera subordinada, que no es posible disfrazar mediante contratos de prestación de servicios.

De ahí que deba arribarse a la conclusión, que la existencia de la relación laboral con los docentes contratistas se presume, no obstante, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene el alcance de excusar con la mera prestación efectiva del trabajo, la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal, por tal motivo quien ha prestado sus servicios encubierto bajo la figura del contrato realidad, no consigue por este motivo el status de empleado público.

4.1 Requisitos para predicar la relación laboral.

A continuación, el Despacho analizara si en el presente asunto, se acreditan los requisitos que la ley y la jurisprudencia, considera deben estar presentes a efecto de declarar una relación laboral.

De las planillas de la Contraloría Departamental del Cauca de control de gastos, se logra evidenciar que es un seguimiento de gastos que le realiza al Departamento del Cauca, en tema de educación, ya que en dichos documentos se expone "Departamento Educación" o "Departamento institución pública", es decir, un control referente a los dineros manejados u otorgados para el gasto en educación a nivel departamental.

a) Prestación personal del servicio.

Del material probatorio en descripción, no se vislumbra que la señora Doris Florencia Jiménez Solarte haya prestado los servicios en calidad de contratista tal como se indica en la demanda y que permita afirmar la prestación personal del servicio docente con el Municipio de La Vega, Cauca.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A juicio del despacho, las planillas de la Contraloría Departamental del Cauca en lo referente a los periodos de 1988-1989 y 1990-1993, no tienen la virtualidad de acreditar la prestación del servicio docente, sino el pago de unos servicios con cargo al gasto en educación del Departamento del Cauca.

Respecto al periodo 1993, de las planillas para dicha anualidad se tiene que se hizo el control de gastos por el pago de 92 docentes en el Municipio de La Vega, sin embargo, ese documento por sí solo no tiene la envergadura de acreditar una prestación personal del servicio. El despacho echa de menos certificaciones de cumplimiento de la labor que se dice se desarrolló en la entidad accionada o si quiera una declaración que informara las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se indica se llevó a cabo la labor docente alegada

De lo expuesto, no se acredita el elemento de la prestación del servicio.

b) Subordinación.

Teniendo en cuenta que no obran pruebas documentales que permitan aseverar que la actora fue contratada para la prestación de servicios docentes para los periodos de 1988-1989 y 1990-1992, como tampoco constancias y/o certificaciones que den cuenta que la actora desarrollaba labores docente, no es viable para el despacho acudir a la regla prevista en la sentencia sentencia C – 555 del 6 de diciembre de 1994, en la que se estableció que las funciones docentes no se pueden adelantar mediante contratos de prestación de servicios, en cuanto dichas actividades presuponen la subordinación o dependencia propias de la relación laboral.

Así las cosas, para la judicatura tampoco se encuentra acreditado el elemento de la subordinación.

c) Remuneración.

De acuerdo a las planillas de control de gastos de la Contraloría Departamental, se vislumbra que la accionante para los periodos 1988-1989 y 1990-1992, recibió una remuneración mensual por una prestación de servicio, sin tenerse certeza el origen de dicha remuneración lo era por causa del servicio docente

Así las cosas, para el Despacho no se encuentran satisfechos los requisitos para declarar que existió una relación laboral entre la demandante y el Municipio de la Vega.

No puede pretender el apoderado del extremo actor que por el solo hecho de que la señora Jimenez Solarte se encuentre registrada en unas planillas de control de gastos de la Contraloría Departamental sobre temas de educación, en ausencia de otros medios probatorios, se pueda tener por acreditado los elementos de una relación laboral.

De esta manera la parte actora no acató la carga probatoria que le asiste; la cual según lo anotado, por el H. Consejo de Estado frente al deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, así:

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo sido acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico¹². Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta¹³, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

(...)

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación en la sentencia, de su causa petendi; si es el demandado, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses."¹⁴

En el pronunciamiento en cita se refiere al contenido del art. 177 del C.P.C., precepto que se recoge en la actualidad en el art. 167 del C.G.P., donde persiste la carga relacionada con que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

¹² GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

¹³ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 33.894. (25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, por lo que al no estar demostrados los elementos del contrato realidad, se denegarán las pretensiones de la demanda.

5. Costas.

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365-3 del C.G.P.¹⁵, se condenará en costas a la parte demandante, fijándose en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por Secretaría.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda formuladas por la señora DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.296.083, contra del Municipio de La Vega-Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante conforme lo expresado En la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Líquidense y devuélvanse los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, y archívese una vez ejecutoriada.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada PIEDAD NATALIA FIGUEROA MUÑOZ, identificada con C.C. N° 1.144.164.510, portadora de la tarjeta profesional N° 294.685 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder obrante en la ubicación 12 – páginas 5 y siguientes del expediente electrónico.

QUINTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

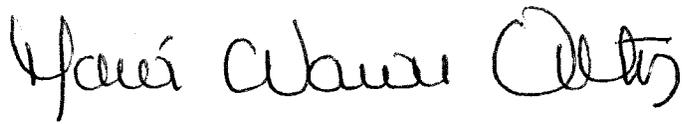
¹⁵ "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."

Expediente: 19001-33-33-006-2020-000190-00
Actor: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Parte actora: gguerrerob@yahoo.es; guerrerojerardo.leon@gmail.com.
- Municipio de la Vega: juridica.lavega@gmail.com; alcaldia@lavega-cauca.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.